



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00011-00
AFECTADO: **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO Y OTROS.**
FISCALIA: TRECE (13) SECCIONAL DEEDD BOGOTA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, PAULA ANDREA MARTÍNEZ CASTELLANOS y HERNANDO DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en contra de la resolución adiada 27 de noviembre de 2018, emanada de la Fiscalía 13 Seccional DEEDD de Bogotá, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 232-2032 denominado “*Mi Ranchito*” o *La Esperanza*” ubicado en la vereda El Resguardo; y No. 232-5953 denominado “*Amboseli*” o “*Mi Hernando*” ubicado en la vereda La Esmeralda, ambos del municipio de Acacias- Meta.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución del 27 de noviembre de 2018¹, la Fiscalía 13 Seccional DEEDD de Bogotá, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre los inmuebles identificados con la M.I. No 232-2032, propiedad de **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO**; y 232-5953, propiedad de **HERNANDO DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y PAULA ANDREA MARTÍNEZ CASTELLANOS**, con fundamento en la iniciativa del Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio, donde se informa sobre una red de testaferros en el departamento del Meta y sobre información proporcionada por una fuente humana que da cuenta de bienes de la organización criminal denominada “*Los Puntilleros*”, identificando y ubicando bienes que son destinados como puntos de encuentro, escondite de miembros de la organización y ocultamiento de material de guerra e intendencia.

Se anexa con dicho informe, el acta de inspección del 12 de febrero de 2018 al radicado CUI 5000016000567201005096 que adelanta la Fiscalía 107 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, donde se obtiene la diligencia de registro y allanamiento realizada el 05 de septiembre de 2017 en el inmueble denominado “*Mi ranchito*”, donde fuera hallada enterrada una caneca plástica color azul con gran cantidad de armas de fuego de largo alcance, diferentes calibres, granadas, munición y proveedores. Asimismo, fue hallada enterrada otra caneca plástica color azul con varias lonas de fibra color blanco las cuales contenían munición de diferentes calibres, proveedores y accesorios para armas de fuego.

¹ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001200.
Documento: CuadernoMedidasCautelares – fls. 1 a 10.



Se indica que, las respectivas actas fueron suscritas por ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO y los servidores de Policía Judicial, diligencias que fueron sometidas para su control ante Juez de Garantías.

Que en cuanto a la entrevista rendida por JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ, alias “Chimuelo”, se tiene que sirvió de fundamento para la diligencia de allanamiento y registro del inmueble antes citado, quien informó que allí vivía alias “Richard” y él, en su condición de escolta; lugar donde se realizaban reuniones para la planeación de actos delictivos, entre ellos, homicidios, hurtos y extorsiones, como el atentado en contra de alias “Soldado”, donde se organizó la compra de armamento y vehículos, siendo Don Armando el encargado de la compra de dos fusiles calibre 5.56, un fusil AK 47, una mini uzi y un fusil 762 Galil, material del que tuvo conocimiento porque lo recibió y fue movido un día antes en el carro Spark, sacando de la finca solo 4 fusiles y una pistola con la respectiva munición, quedando el resto de armamento enterrado en una caleta dentro de la finca a unos metros de la casa quinta.

Igualmente indicó, que Don Armando en una ocasión llevó a la finca dos individuos de nacionalidad israelí y japonesa para cuadrar el tema de narcotráfico, donde se habló del transporte de droga y las rutas que tomarían, para llegar a un acuerdo de trabajar en sociedad. Que luego, como a las 5:00 de la tarde se fueron para la finca denominada “Casa Roja” de propiedad de la esposa de Don Armando, donde queda un Centro vacacional, lugar donde fueron alojados los extranjeros por 8 días.

Seguidamente, la Fiscalía procedió a argumentar los requisitos para la afectación de los inmuebles, y en punto al probable vínculo con la causal contemplada en el numeral 5º artículo 16 del CED, argumentó que los mismos fueron utilizados para guardar en caletas armas de uso privativo de la fuerza pública, siendo algunas de ellas usadas en conductas delictivas, aunado a que allí se realizaban reuniones para concretar negocios relacionados con narcotráfico, entre otros.

En cuanto a la *necesidad* de las cautelas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, consideró que éstas buscan evitar que los inmuebles puedan ser objeto de ocultamiento, negociación, transferencia o afectación con gravamen que impida hacer efectivo el objeto de la pretensión Estatal, máxime, cuando el predio denominado “Amboseli” fue ofrecido en venta por su propietaria Paula Andrea Rodríguez Castellanos, quien a su vez lo adquirió cuando su hijo era aún menor de edad para escriturándole el 50% de éste.

Frente a la *razonabilidad*, argumenta que, con las medidas cautelares los inmuebles objeto de la decisión son excluidos del tráfico Jurídico, su goce y uso, sin que exista otro medio legal para obtener este mismo resultado, al proceder la entrega de su administración a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Finalmente considera que las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo no afectan de manera desproporcionada derechos fundamentales, resultando legítimo a todas luces.



DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los afectados **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, PAULA ANDREA MARTÍNEZ CASTELLANOS** y **HERNANDO DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ²**, solicitan ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 13 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre los inmuebles identificados con las M. I. Nos. 232-2032 y 232-5953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta.

En el escrito luego de tratar el tema de la propiedad y de citar algunas normas sobre la imposición de las cautelares en procesos de extinción de dominio, se argumentó que la Fiscalía 13 de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió la resolución adiada 27 de noviembre de 2018, sin ningún sustento, en forma arbitraria, apresurada, decretando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo contra los dos (2) bienes de su propiedad, los que fueron adquiridos legalmente con sujeción a la constitución nacional y la Ley, en los que de igual forma no se evidencia ningún lazo con personas condenadas en procesos adelantados en la jurisdicción penal por el delito de narcotráfico, siendo vinculados a un proceso de esa naturaleza partiéndose de la mala fe, debiéndose mostrar la ausencia de culpabilidad en las actividades presuntamente ilícitas.

Luego de hacer una síntesis de los argumentos expuestos por la fiscalía delegada en la resolución objeto de análisis, consideró que los hechos expuestos son una mera apreciación o conjetura que deberán ser probadas en juicio, resultando insuficientes para la imposición de las cautelares, cuando existen otras medidas menos lesivas para evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferidos, ya que por tratarse de bienes sujetos a registro no pueden ser ocultados o extraviados, donde sus propietarios son los más interesados en cuidarlos, evitando así su deterioro por falta de mantenimiento.

Que la fiscalía no efectuó una argumentación adecuada en torno a la razonabilidad y necesidad de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles, pues habría bastado con la imposición de la limitación del poder dispositivo para garantizar los fines de que hace referencia el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el art. 19 de la Ley 1849 de 2017.

Y frente a las serias aseveraciones expuestas por la fiscalía, no se cuenta con los elementos de juicio suficientes tal como lo advierte el art. 88 ibidem, que conlleven a determinar la probable vinculación de ellos y sus bienes con la causal 5ª, viendo también que la fiscalía delegada no argumentó, brillando por su ausencia el juicio de proporcionalidad, adoleciendo de esta manera del ejercicio argumentativo inherente a la

² Documento: 001.



motivación de la decisión, dado que se impusieron en forma indiscriminada todas las cautelas previstas en la Ley en cita.

Acotó, que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, no se evidencian como necesarias, razonables y proporcionadas para lograr el fin propuesto, ya que los bienes objeto del litigio no son de aquellos que se puedan ocultar, pero si sufrir deterioro y, que para evitar tal situación, quien más que ellos como legítimos y legales propietarios para mantenerlos en conservación y cuidado, ya que los mismos pueden ser objeto de enajenación o subasta temprana, como ya lo ha realizado la Sociedad de Activos Especiales en varios y diferentes procesos que son de conocimiento público.

Luego, haciendo referencia a la falta de motivación de la decisión de decretar medidas cautelares de forma extraordinaria se trae a colación la sentencia T.709 de 2010, reiterada en sentencia T-041 de 2018, donde se establece que:

“Una autoridad incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno”

Por lo tanto, considera que la Fiscalía 13 DEEDD de Bogotá, incurrió en la tercera de esas situaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, es decir, despachó de manera insuficiente y bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico, las medidas cautelares en su integridad; igualmente, sin aportarse el material probatorio que sustente el decreto de dichas medidas cautelares, al limitarse a mencionar el mismo sin incluir en el cuerpo de la resolución dicho material.

Asimismo, hace alusión a la sentencia SP2181/2017 que trata el tema de la motivación de las decisiones judiciales como pilar fundamental del debido proceso; también a la sentencia C-357 de 2009 sobre las medidas cautelares, que aparejan una interferencia de los derechos al debido proceso y de propiedad de los afectados, puesto que sufren las condiciones negativas de los fallos sin que estos hubieren sido proferidos, motivo por el cual se hace necesario los principios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a estas medidas.

Finalmente, concluye que al no contener el material probatorio la resolución de medidas cautelares, no se puede predicar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas, lo que indica que la decisión no ha sido motivada.

Que, dada la naturaleza provisional de las medidas cautelares, su necesidad está orientada a garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite y el propósito de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita.



Su razonabilidad está orientada a los motivos fundados acerca del vínculo de los bienes con la causal de extinción y un análisis del riesgo de transferencia, distracción o de continuidad en el uso ilícito verificado.

La proporcionalidad apunta a la satisfacción o suficiencia del propósito buscado con la medida, a fin de evitar excesos o respuestas inadecuadas a la necesidad de proteger los bienes perseguidos, donde se verifica la trascendencia del hecho, la afectación total o parcial del bien y si se protege a la comunidad con la destinación ilícita del bien

En punto a la mora judicial injustificada, esto es, violación directa del término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017, expuso que tales disposiciones consagran que después de seis (6) meses no se podrán extender las medidas cautelares que se decretaron de forma excepcional, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si resulta procedente presentar demanda, situaciones que no han ocurrido, debiendo la fiscalía levantar las cautelas, por lo que solicita a través del control de legalidad su levantamiento.

Luego, a fin de establecer en qué momento la fiscalía delegada perdió la prerrogativa de mantener las cautelas decretadas por ella, aporta la resolución del 27 de noviembre de 2018 para concluir que éstas solo se podían mantener hasta el 27 de mayo de 2019, inclusive.

Luego, hace un recuento de la actuación procesal para señalar que en la etapa de juicio fue apelado el auto del 26 de febrero de 2020, frente a la negativa de una solicitud probatoria, donde el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 29 de julio de 2021, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución del 27 de mayo de 2019, para que la fiscalía cumpliera con la carga legal, situación que supera el término legal de 6 meses, sin que la fiscalía levante las medidas cautelares decretadas de manera excepcional, por lo que considera se deben declarar ilegales.

Finalmente dentro del acápite de pretensiones solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectados por (i) la falta de motivación y/o por (ii) la mora judicial injustificada al violarse de manera directa el término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017 y, como consecuencia del acto jurisdiccional se orden el levantamiento de las cautelas decretadas en la resolución del 27 de noviembre de 2018 sobre los dos inmuebles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 13 DEEDD de Bogotá, de conformidad con



lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentran ubicados en el municipio de Acacías - Meta, jurisdicción de este Juzgado.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.



Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Pues, se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al juez de extinción de dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia., sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Dr. **VICENTE BONILLA OVALLE** en su condición de Fiscal 13 DEEDD de Bogotá, dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, recorrió el traslado a la solicitud de control de legalidad invocada por los aquí afectados contra la resolución del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se decretaron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra dos inmuebles.

Luego de hacer un recuento sobre los aspectos y fundamentos de la solicitud invocada, advierte que contrario a lo manifestado considera que su antecesora sustentó con suficiencia la decisión, que contó con la suficiente motivación que aún se encuentra incólume, soportada en las razones fácticas, jurídicas, al igual que con el material probatorio acopiado, lo cual condujo a la Fiscal a decretar las cautelas impuestas en decisión del 27 de noviembre de 2018.

Que revisada la resolución de las medidas cautelares, considera que su antecesora realizó y sustentó debidamente el juicio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, y que no entendiendo como los memorialistas sostienen que los bienes fueron afectados para evitar su deterioro, pues tal como lo indicó la funcionaria fue



necesario adoptar medidas más drásticas para ser excluidos del tráfico jurídico, ya que se tenía conocimiento que uno de los mismos estaba a la venta y que la prohibición de enajenar por vinculación al proceso penal por parte de ARMANDO GUTIÉRREZ, ya estaba próxima a vencer, de ahí que resultaba ser necesaria su administración por parte de la SAE, para excluirle a ellos el uso y el goce.

Considera además que las medidas a imponer no resultaban desproporcionadas, si se sopesaban los derechos particulares a la propiedad frente al derecho de administración de justicia, ya que así solo se conjuraba el peligro que representaba que dichos bienes estuviesen al servicio de dicho colectivo irregular conforme a los hallazgos obtenidos en el allanamiento.

Que en cuanto a que en la decisión no se tomó en cuenta que tanto PAULA ANDREA MARTÍNEZ CASTELLANOS como su hijo HERNANDO DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, jamás han sido vinculados a investigación penal y que los señalamientos que pesan contra ARMANDO GUTIÉRREZ, provienen de un indicativo mendaz, tildando por ende la decisión de arbitraria, injusta y apartada de la buena fe; considera que los afectados olvidan que conforme lo establece el artículo 18 de la ley 1708 de 2014, la acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de la acción penal e independiente de toda declaración de responsabilidad, resultando un despropósito reclamar para emitir este tipo de decisiones que los afectados hayan sido condenados o se encuentren vinculados a una investigación por actividades ilícitas.

Afirmó que resulta claro que los dueños de los predios desatendieron las obligaciones impuestas en el canon 58 del Estatuto Superior, el cual les demandaba velar por el cumplimiento de la función social y ecológica de sus bienes y estar al tanto de las actividades que allí se realizaban; aunque dice no censurarse que uno de los bienes haya sido utilizado como centro vacacional, la cual es una actividad permitida, sino la reunión llevada a cabo para planear actividades delictivas, el ocultamiento de armas de uso privativo y la planeación del atentado; además de obrar señalamientos respecto de GUTIÉRREZ GARAVITO de tener vínculos con grupos armados de tiempo atrás, lo cual explicaría que utilizara sus bienes o los de su familia para dichos cometidos, por estar allí a su libre albedrío ejecutando actividades ilícitas, en tanto que su cónyuge PAULA MARTÍNEZ o su hijo HERNANDO DAVID, bien por omisión o descuido, con dicha actitud, desatendieron así su deber de vigilancia y cuidado, contribuyendo con ello a permitir la destinación ilícita de sus bienes, deber este que les competía al tener derechos legítimos sobre sus predios, viéndose así el desinterés e inobservancia de los deberes que como tal la Ley les imponía en el marco del *ius vigilandi*.

Ahora, en cuanto a la existencia de una violación directa del término establecido en el artículo 89 del C.E.D., dado que la norma establece que las medidas impuestas no pueden sobrepasar los seis meses sin que se opte por archivar el trámite o presentar la demanda, advierte, que así se hizo y la demanda fue admitida pero luego de darse apertura al periodo probatorio y de un recurso de apelación es que por decisión de nulidad dispuesta por el ad quem se decreta una nulidad, siendo el proceso devuelto en el mes de septiembre de 2021 para subsanar lo de la vinculación de terceros, estando la fiscalía al



tanto de allegar lo pertinente, restando escuchar el testimonio de un tradente de quien fue difícil su ubicación, encontrándose citado para el próximo 03 de agosto.

Posteriormente, cita un fallo de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 10 de noviembre de 2021 MP. Dra MARIA IDALI MOLINA GUERRERO rad. 410013120001202000049 01, para luego solicitar impartir legalidad formal y legal a la decisión cuestionada y sean mantenidas las cautelas, dado que en su concepto existe un alto grado de certeza para declarar la extinción de los bienes.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Dentro del caso concreto los afectados ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO, PAULA ANDREA MARTÍNEZ CASTELLANOS y HERNANMDO DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, solicitan ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 13 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 232-2032 y 232-5953.

Como fundamento para la ilegalidad, los afectados solicitan conforme al acápite de las pretensiones se declare la ilegalidad por (i) falta de motivación y/o por (ii) la mora judicial injustificada al violarse de manera directa el termino establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, es decir, conforme a las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED.

Se argumenta que, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió la resolución adiada 27 de noviembre de 2018, sin ningún sustento, en forma arbitraria, apresurada, decretando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo contra los dos bienes inmuebles, que fueran adquiridos legalmente con sujeción a la constitución nacional y la Ley, en los que de igual forma no se evidencia ningún lazo con personas condenadas en procesos adelantados en la jurisdicción penal por el delito de narcotráfico, siendo vinculados a un proceso de esa naturaleza partiéndose de la mala fe, debiéndose mostrar la ausencia de culpabilidad en las actividades presuntamente ilícitas.



Que los hechos obedecen a una mera apreciación o conjetura que deberá ser probada en juicio, resultandos insuficientes para la imposición de las cautelares, cuando existen otras medidas menos lesivas para evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferidos, ya que por tratarse de bienes sujetos a registro no pueden ser ocultados o extraviados, donde sus propietarios son los más interesados en cuidarlos, evitando así su deterioro por falta de mantenimiento.

Frente al particular se tiene que, los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, indican que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tiene la facultad de decretar las medidas preventivas más apropiadas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos para evitar que los mismos puedan ser *“ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*. En todo caso deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa³.

A su turno, el artículo 88 ibidem, dispone que, para ordenarse la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, únicamente se requiere de la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan considerar el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio.

Es así que, para decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, además del aspecto que precede, la decisión ha de soportarse en premisas que den cuenta de la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de dichos instrumentos frente a los fines que se persiguen.

En el caso a examen, la Fiscalía delgada, a partir de la valoración de los medios de prueba recaudados en la fase inicial, le dio plena credibilidad a la entrevista rendida por JOSE ISMAEL BERNAL SUAREZ, alias *“Chimuelo”*, quien manifestó que en el inmueble denominado *“Mi Ranchito”* de propiedad de ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, residía alias Richard y él, en su condición de escolta, inmueble donde también se realizaban reuniones para la planeación de actos delictivos, entre ellos, homicidios, hurtos y extorsiones.

Que en dicho predio se planeó el atentado contra alias *“Soldado”*, realizándose para tal efecto la compra de armamento y vehículos, siendo GUTIERREZ GARAVITO el encargado de la adquisición de dos fusiles calibre 5.56, un fusil AK 47, una mini uzi y un fusil 762 Galil, material que recibió y que fue trasladado en un vehículo marca Spark, retirando de la finca 4 fusiles y una pistola con la respectiva munición, quedando el resto de armamento enterrado en una caleta dentro del inmueble a unos metros de la casa quinta. Igualmente, se dijo que ARMANDO GUTIERREZ en una ocasión llevó a la finca dos individuos de nacionalidad israelí y japonesa para hablar sobre las rutas del narcotráfico y la sociedad que constituirían, trasladándolos posteriormente en las horas de la tarde a la finca denominada *“Casa Roja”* de propiedad de la esposa de ARMANDO,

³ Ley 1708 de 2014 Art. 87.



lugar donde funciona un Centro vacacional, y donde fueron alojados los extranjeros por 8 días.

Dicha entrevista fue el fundamento para llevar a cabo la diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar el 05 de septiembre de 2017 en el inmueble denominado “*Mi ranchito*”, donde en efecto, fue hallada enterrada una caneca plástica color azul con gran cantidad de armas de fuego de largo alcance, diferentes calibres, granadas, munición y proveedores. Asimismo, fue hallada enterrada otra caneca plástica color azul con varias lonas de fibra color blanco las cuales contenían munición de diferentes calibres, proveedores y accesorios para armas de fuego.

Bajo las anteriores probanzas la fiscalía consideró que los inmuebles objeto de análisis fueron utilizados para guardar en caletas armas de uso privativo de la fuerza pública, siendo algunas de ellas usadas en conductas delictivas, aunado a que allí se realizaban reuniones para concretar negocios relacionados con narcotráfico, entre otros.

Tales elementos de prueba fueron suficientes para que el funcionario instructor soportara la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, sin realizar mayor análisis atinente a la necesidad y razonabilidad, en el entendido que es suficiente la relación de la prueba mínima que permita establecer con un grado suficiente de probabilidad que los inmuebles afectados fueron destinados para la realización de actividades ilícitas. Nótese que el proceso de extinción de dominio tiene diferentes fases, donde la fase en que se imponen las cautelas es la de la investigación, momento en el que se exige un estándar solo de *probabilidad* del vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que se encuentra satisfecho, no siendo lo anterior óbice para que los afectados durante el juicio extintivo prueben que ello no fue así, asunto que no es pertinente ventilar con ocasión del control de legalidad

De otra parte, es del caso aclarar que los bienes objeto de análisis no están siendo investigados por una causal de origen sino por una causal de destinación, lo que conlleva a que el debate probatorio en la etapa de juicio se oriente exclusivamente a la destinación que se le dio a los bienes y no al origen de los recursos con los que se adquirieron, como erradamente lo mencionan los afectados.

De otra parte, se afirma que la fiscalía nada argumentó frente a los principios de necesidad y razonabilidad, al igual que el de proporcionalidad, adoleciendo en este sentido del ejercicio argumentativo inherente a la motivación de la decisión, ya que se impusieron indiscriminadamente todas las que prevé la ley, siendo impuestas con una argumentación pueril, trivial, infundada, in genere.

Sobre el particular, no le asiste razón a los afectados como quiera que la fiscalía sí argumentó en debida forma su decisión, nótese que en relación con la necesidad de las cautelas se consideró que los inmuebles pueden ser objeto de ocultamiento, negociación, transferencia o afectados con gravamen que impida al finalizar el trámite hacer efectivo el objeto de la pretensión estatal, máxime cuando se verificó que el predio “Amboseli” o “Mi Hernando”, se encuentra siendo ofrecido en venta por su propietaria Paula Andrea Rodríguez Castellanos, quien a su vez lo adquirió cuando su hijo Hernando David



Gutiérrez Martínez era aún menor de edad, para escriturarle el 50% de éste. Que en cuanto al inmueble “Mi Ranchito”, aunque cuenta con prohibición de enajenar por el termino de 6 meses, dicho termino ya se encuentra superado.

En cuanto a la *razonabilidad*, argumento que, con las medidas cautelares los inmuebles objeto de la decisión son excluidos del tráfico Jurídico, su goce y uso, sin que exista otro medio legal para obtener este mismo resultado, al proceder la entrega de su administración a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Finalmente estimó que las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo no afectan de manera desproporcionada derechos fundamentales, resultando legítimo a todas luces, dado que el derecho a la propiedad debe ceder frente al derecho de administración de justicia amparado en la constitución política al estatuir la acción de extinción de dominio a favor del Estado, quien debe garantizar el orden jurídico.

Visto lo anterior, las cautelas de embargo y secuestro impiden también que los propietarios continúen con el uso y goce de los inmuebles, dado que conforme a los elementos de prueba relacionados dichos bienes estaban siendo destinados para el ejercicio de actividades ilícitas tales como el narcotráfico, porte ilegal de armas de uso privativo a la fuerza pública, homicidio, entre otros, siendo estas el medio más idóneo para proteger la propiedad de la función social y ecológica a partir del artículo 58 de la Constitución Política, recayendo en la Sociedad de Activos Especiales la administración de los mismo, entidad responsable de otorgarle una correcta función, de una debida conservación y adecuado mantenimiento hasta tanto se emita la correspondiente decisión por parte de éste Juzgado.

Y es que el Estado debe propender para que se protejan los bienes de todos los coasociados, dado que en el presente asunto los bienes atentan contra ese principio constitucional previsto en el artículo 2º de la Constitución Nacional, donde el interés particular al que se destinan debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben ser protegidos.

De otra parte, en cuanto a que no se evidencia ningún lazo con personas condenadas en procesos adelantados en la jurisdicción penal por el delito de narcotráfico, siendo vinculados a un proceso de esa naturaleza partiéndose de la mala fe, debiéndose mostrar la ausencia de culpabilidad en las actividades presuntamente ilícitas, se le aclara a los afectados que, el trámite de extinción de dominio no comporta juicios de responsabilidad penal, es una acción independiente y autónoma de ésta o de cualquier otra, por lo que no se requiere de la existencia de un proceso o de un fallo de condena para que proceda la extinción del derecho de dominio, ya que el objeto de investigación se centra en los bienes, en la licitud de su título y en la correcta destinación que se le dio por parte de sus propietarios.

En ese orden de ideas, si bien del anterior análisis se considera que las medidas cautelares ordenadas a través de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, y que de igual manera no concurren las circunstancias



previstas en el artículo 112 ibidem; los afectados plantean una situación que en concepto de este despacho debe ser analizada dentro del control de legalidad y es la siguiente:

La mora judicial injustificada respecto a la violación directa del término establecido en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017, situación que aunque no tiene previsto su procedimiento o trámite por el incumplimiento de dicho plazo, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2019, rad 110012220000201900216-00 MP Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, dispuso que las cuatro causales descritas en el artículo 112 del CED, no son la únicas situaciones por las cuales se puede recurrir al control de legalidad, dado que existe una quinta relacionada con el vencimiento de términos, en los eventos en que se imponen las cautelas conforme al artículo 89 ibidem, pero se excede el término de seis (6) meses sin que la Fiscalía decida sobre el archivo del proceso, o la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Visto lo anterior, se entrará a analizar si en efecto la Fiscalía delegada excedió el plazo de seis (6) meses para las medidas cautelares excepcionales, veamos:

1.- Según el expediente virtual con radicado 110016099068201800271, allegado por la Fiscalía 13 Seccional DEEDD de Bogotá, se tiene que, con fecha 27 de noviembre de 2018, se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 232-2032 denominado “*Mi Ranchito*” o *La Esperanza*” ubicado en la vereda “El Resguardo”; y 232-5953 denominado “*Ambosel*” o “*Mi Hernando*” ubicado en la vereda “La Esmeralda” ambos del municipio de Acacias- Meta⁴.

2.- El 07 de mayo de 2019, a través de servicios postales 472 fue radicada demanda de extinción de dominio ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad⁵, oficina que asignó las diligencias a este Juzgado el día 08 de mayo de 2019; luego estas fueron avocadas por este despacho con auto adiado 27 de mayo de 2019⁶.

3.- Realizado el trámite de notificaciones y corrido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se emitió auto de fecha 26 de febrero de 2020, que dispuso resolver las solicitudes probatorias y ordenaron pruebas de oficio, entre otras, auto que fue apelado ante la negativa del despacho a practicar prueba testimonial, tanto por el apoderado de los señores PAULA ANDREA MARTINEZ y HERNANDO DAVID GUTIERREZ MARTINEZ, como por el apoderado del señor ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO.

4.- En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, corporación que mediante decisión adiada 29 de julio de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, inclusive, en los siguientes términos:

⁴ Fl. 1 co. Medidas cautelares

⁵ Fl. 1 co. 5 JPCEED

⁶ Fl. 6 co. 5 JPCEED



“(…) para que la Fiscalía General de la Nación sopesa los elementos probatorios agolpados a la investigación, dado que existe duda respecto de la escritura que acredite la titularidad del predio 230-2032, se insiste pues existe una investigación por presunta falsedad en la tradición. Luego en dicho escenario la Agencia Fiscal debe cumplir con la carga de establecer quienes son afectados en este asunto, y vincule de ser necesario a ALIRIO RUIZ SEGURA o sus herederos, pues al parecer pueden tener el derecho de la titularidad en ese asunto. Con el mismo rasero determinará el interés que le puede asistir a la INMOBILIARIA INGECON, en calidad de tercero acreedor, dado que iniciaron una acción civil y tendría interés las resultas del proceso (…)”

5.- Posteriormente, las diligencias fueron allegadas a este Juzgado el 31 de agosto de 2021, y mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponiendo la remisión del expediente a la Fiscalía 13 Seccional DEEDD de Bogotá, para dar cumplimiento a lo ordenado por el superior⁷.

6.- Seguidamente, las actuaciones fueron remitidas a la Fiscalía Delgada por secretaría con oficio JPCEEDV No. 2021-294 y planilla 024 del 27 de septiembre de 2021⁸, por lo que, según guía el proceso fue entregado a la Fiscalía General el 30 de septiembre de 2021. Luego, con resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, la Fiscalía 13 Especializada DEEDD de Bogotá avoca el conocimiento de las diligencias y ordena inspecciones judiciales al proceso civil con acción personal radicado bajo el No. 50-001-50-008-2017-0040500, adelantado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio; lo mismo que al proceso penal por falsedad en documento público de la escritura No. 3960 del 30 de diciembre de 2008, NUNC 110016000049201306190, en el cual presuntamente la víctima es el ciudadano ALIRIO RUIZ SEGURA y el indiciado ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO; comisionando igualmente, a la SIJIN de Villavicencio para que actualizaran los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-2032 y 232-5953, a fin de establecer la inscripción de medidas cautelares, y también verificar el estado actual de la administración de los predios por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. - S.A.S.

7.- Es así que solo hasta el 19 de mayo de este año, se observa informe allegado por funcionarios de Policía Judicial donde se aportan las pruebas solicitadas, requiriéndose de una nueva orden que fue dispuesta el 27 de mayo de esta anualidad, para que Policía Judicial adelantara todas las labores pertinentes a fin de establecer el arraigo, dirección y teléfono del ciudadano ALIRIO RUIZ SEGURA identificado con C.C. 7330679. Finalmente, obra informe de fecha 08 de julio del corriente año, donde se sugiere ante la imposibilidad de ubicar al citado, optar por la Búsqueda Selectiva en Base de Datos de la EPS, Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, donde registra activo en el régimen contributivo, tipo de afiliado Cotizante.

Expuesto lo anterior, si bien la demanda fue radicada dentro del termino legal, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la resolución que ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, una vez el Tribunal decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2019, inclusive, mediante el cual este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y admitió la

⁷ FI. 154 co. 5 JPCEED

⁸ FI. 155 co. 5 JPCEED



demanda de extinción de dominio allegada por la Fiscalía, las diligencias fueron devueltas a la Fiscalía de origen para que allí se cumpliera con la carga de establecer quienes eran los afectados en el presente trámite extintivo, conforme lo ordenado en el artículo 118 del CED.

Ahora, teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron impuestas el 17 de noviembre de 2018, que la demanda en su momento se presentó dentro de los términos fijados por el artículo 89 del CED, dada la excepcionalidad de la medida, y de que en virtud de la interposición del recurso de apelación la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, encontró una irregularidad que ameritó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2019, inclusive, para que la Fiscalía cumpliera con la carga de establecer quienes eran los afectados en el presente trámite, estando los términos ya superados para presentar la demanda, considera el despacho que le asiste a la Fiscalía delegada un plazo razonable para presentar nuevamente la demanda atendiendo las nuevas circunstancias para que subsane las irregularidades advertidas.

Revisando el caso a examen, se encuentra que, la Fiscalía mediante resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, ordenó a Policía Judicial la práctica de dos inspecciones judiciales y la recepción de una información, desatendiendo luego el funcionario instructor el asunto por un lapso de aproximadamente seis meses, cuando la orden impartida a los servidores de Policía Judicial fue de 20 días, sin que este despacho observara requerimiento alguno por parte del ente instructor para la presentación del citado documento, y aun cuando dicho informe finalmente fue allegado, este es el momento que la Fiscalía no ha presentado la correspondiente demanda, habiendo transcurrido más de diez meses desde que este Juzgado le devolvió las diligencias.

Ahora, no se observa de la lectura del expediente y mucho menos de los argumentos de la fiscalía dentro del traslado, la existencia de factores que hayan influido o afectado la oportuna investigación, ajenas a su voluntad, que le impidieran adelantar los trámites en un plazo razonable, lo que refleja el total desconocimiento de una norma de obligatorio cumplimiento y que abre la posibilidad a la Fiscalía de dejar por tiempo indeterminado las medidas cautelares decretadas.

Bajo tales argumentos, considera el despacho que las cautelares excepcionales ordenadas por la Fiscalía Especializada DEEDD de Bogotá, mediante resolución calendada 27 de noviembre de 2018 sobre los dos inmuebles objeto de análisis, deben ser levantadas, debido a que las cautelares sobre los inmuebles fueron impuestas desde el 27 de noviembre de 2018, la demanda se presentó justo dentro del término fijado y aunque aconteció un hecho no previsto como fue la nulidad de lo actuado, la Fiscalía no adelantó la carga que le correspondía dentro de un plazo razonable.

Por lo anterior, aun cuando luego de un análisis consideró este despacho que las cautelares ordenadas a través de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017; y que de igual manera no concurren las circunstancias taxativas previstas en el artículo 112 ibidem; también se determinó, que dichas cautelares por ser



excepcionales deben ser levantadas debido a que la fiscalía no adelanto la carga de establecer quienes eran los afectados dentro de un plazo razonable, habida cuenta que el termino de seis meses para presentar la demanda desde la imposición de las cautelas ya se ha superado, debiéndose declarar la ilegalidad de las mismas.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a los memoriales poder allegados vía correo electrónico el pasado 10 de agosto de la presente anualidad, por parte del abogado JORGE ANDRÉS MERCHÁN MORENO (jorge.merchan@minjusticia.gov.co) mediante el cual el señor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL en su condición Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, le confiere poder a la abogada MARÌA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO y esta a su vez le sustituye a él, se dispone que, por secretaría, se le informe al mencionado profesional que para el reconocimiento de personería jurídica es necesario que quien otorga el poder debe realizar la presentación personal o reconocimiento, o en su defecto remitirlo desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, y éste a su vez al correo electrónico del juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , según lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que acogió como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el auto de la C. S. J. de fecha 03/09/202 Rad. 55194 M. P. Hugo Quintero Bernal. Aunado a lo anterior, el profesional tampoco allegó la correspondiente certificación que acredita al señor LUBO SPROCKEL, como Director Jurídico del Ministerio de justicia y del derecho.

Por lo anterior, previo a decidir sobre el reconocimiento de la personería jurídica, se dispone que, por secretaría, se le informe al profesional que deberá allegar el poder debidamente otorgado conforme a lo indicado. De otra parte, este despacho se abstendrá de pronunciarse frente al escrito allegado por el Dr MERCHÁN MORENO, mediante el cual se recorrió el traslado a la solicitud de control de legalidad contra la resolución de noviembre 27 de 2018, proferida por la Fiscalía 13 DEEDD de Bogotá, que decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro contra los inmuebles distinguidos con las M. I. No. 232-2032 y 2305953.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 13 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante resolución calendada 27 de noviembre de 2018, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 232-2032 denominado “*Mi Ranchito*” o *La Esperanza*” ubicado en la vereda El Resguardo del municipio de Acacias -Meta, propiedad de **ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO**; y No. 232-5953 denominado “*Amboseli*” o “*Mi Hernando*” ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Acacias



-Meta, propiedad de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ CASTELLANOS y HERNANDO DAVID GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder disipativo decretadas sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral primero. En consecuencia, una vez en firme la presente providencia, se ordena la entrega de los bienes descrito en el numeral primero a sus propietarios; asimismo, se deberá oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAE (S.A.S) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, adjuntando copia auténtica e íntegra de esta providencia.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

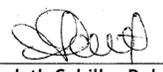
CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [038 del VEINTISEIS \(26\) DE AGOSTO 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d513a62c87a0285da56e4715d6ce1c64948d9f367e82f967203aaf45786e8**

Documento generado en 25/08/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>